

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1061

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, en representación de **Jaime Lezcano Sánchez**, interpone demanda en contra de la resolución 199 de 18 de febrero de 2009 y su acto confirmatorio emitida por el director nacional de la Lotería Nacional de Beneficencia.

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 15 de julio de 2010, visible a foja 17 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que disponen los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, y el artículo 101 del

Código Judicial, que establecen requisitos formales que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo exponemos a continuación:

a. Designación de las partes y de sus representantes.

Conforme puede advertir este Despacho, no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo toda vez que en el libelo de su demanda el actor no señaló quiénes son las partes que intervienen en el proceso y los representantes de cada una de ellas.

Al respecto, esa Sala expresó en auto de 25 de julio de 2008 en cuanto a este requisito en particular, lo siguiente:

"Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que **la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración.** (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de **la designación correcta de las partes** lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes."

b. Lo que se demanda.

En cuanto a este requisito establecido en el citado numeral 2, la parte actora tampoco expresó en su libelo “lo que se demanda”, principalmente, no solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo que guarda relación con los hechos expuestos, únicamente, a foja 6 del memorial, solicitó el reintegro del funcionario y que se le realicen los pagos de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, en este sentido esa Sala no podría acceder a la reparación de unos derechos subjetivos sin que previamente se declare la nulidad del acto administrativo que causó estado.

En ese sentido, refiriéndose al requisito contemplado en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, la Sala Tercera ha manifestado que el demandante debe identificar e individualizar el acto u omisión cuya nulidad demanda, además de expresar las prestaciones que se pretenden, lo que claramente se explica en el fallo de 8 de mayo de 2001, que citamos en su parte pertinente así:

“La omisión a la que se ha hecho referencia contraría el contenido del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, según el cual si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden.

De lo anterior se colige que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con individualizar con precisión el acto u omisión administrativa y pedir su

nulidad, sino que también deberá indicarse las prestaciones pretendidas, y viceversa, por lo que en este caso la parte actora no cumplió totalmente con lo exigido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, según el cual "toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ...lo que se demanda.". Por lo antes señalado y en virtud que la demanda presentada incumple con los requisitos establecidos en la ley contencioso administrativa, lo procedente es no darle curso, tal como lo establece su artículo 31 (Ley 33 de 1946)." (El subrayado es nuestro).

c. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.

Asimismo, debemos advertir que el actor en su demanda hace referencia a cuatro artículos de la ley 59 de 2005 dentro de un apartado denominado "explicación jurídica de los derechos vulnerados", no obstante, en el mismo no hace una explicación lógica, detallada e individualizada acerca de la forma en que, a su juicio, el acto administrativo acusado violó el contenido de cada una de las normas legales que se estiman conculcadas.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 15 de octubre de 2003 reiteró su posición en cuanto a la necesidad de cumplir con el referido requisito para proceder con la admisión de la demanda, señalando lo que citamos a continuación:

"El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se

dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos)."

Por otra parte, deseamos resaltar el hecho que el demandante incumplió con lo que establece el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que no dirigió el poder y su demanda al Presidente de la Sala Tercera, sino a todos los Magistrados que componen la misma, tema que también ha sido reiteradamente explicado por ese Tribunal, como lo hizo expuso mediante fallo de 17 de marzo de 2010, así:

"En primer lugar resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 101 del código Judicial, toda demanda que sea de competencia de una de las Salas de la Corte Suprema, debe ser dirigida al respectivo Magistrado Presidente. En el caso que nos ocupa, se aprecia que tanto en el poder conferido por José Rincón al apoderado judicial, como en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ambos están dirigidos a los señores Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se evidencia un primer defecto en la demanda en análisis."

Este Despacho considera oportuno destacar, que mediante auto de 2 de diciembre de 2009, ese Tribunal se pronunció respecto a la obligación que tiene todo aquel que concurra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de defender sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, al indicar lo siguiente:

"Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la *Tutela Judicial Efectiva* y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido,..."

De conformidad con los criterios antes expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 15 de julio de 2010 (foja 17 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 743-10